CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 AGO. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:18pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6); 7) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 648 Y EL ARTÍCULO 533 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6); 7) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 648 Y EL ARTÍCULO 533 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 6); 7) y último párrafo del artículo 648 y el artículo 533 del texto único ordenado del código procesal civil; con la finalidad de fortalecer y garantizar el sistema de justicia en el país.

Artículo 2.- Modificación del numeral 6); 7) y último párrafo del artículo 648 y el artículo 533 del texto único ordenado del Código Procesal Civil.

Modificase el numeral 6); 7) y último párrafo del artículo 648 y el artículo 533 del texto único ordenado del Código Procesal Civil, debiendo quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 648.- Bienes inembargables.** - Son inembargables:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan las **dos unidades impositivas tributarias**. El exceso es embargable hasta una tercera parte **únicamente previa sentencia judicial debidamente consentida**.
   Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;
7. Las pensiones alimentarias, **jubilación o subsidios y los frutos de los bienes inembargables.**

(...)

No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4, cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos."

"**Artículo 533.- Fundamento**

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad **o posesión** de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad **o posesión de** bienes afectados con garantías reales **y,** cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito **o cuente con una posesión inmediata, pacífica y a través de la traditio con** anterioridad a dicha afectación."

Lima, agosto del 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 15:16:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 10:54:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 19:48:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 11:45:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 12:33:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 11:45:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 13:27:04-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8619/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Se parte como sustento de la presente iniciativa legislativa, teniendo como referencia los fundamentos desarrollados en la emisión de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. N° 006-96-I/TC. La sentencia emitida, fue a mérito de que los accionantes solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 26599 que modificó el artículo 648°, inciso 1) del Código Procesal Civil donde se precisa qué bienes son inembargables.

La Ley materia que modificó el inciso primero por el texto refería lo siguiente: "*Bienes inembargables. -Son inembargables: 1. Los bienes del Estado.- Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan*".

Es de precisar que los demandantes argumentaron que la modificación del artículo 648 del Código Procesal Civil, introducida por la Ley 26599, es inconstitucional porque limita la ejecución de obligaciones estatales únicamente a partidas presupuestadas previamente. Esto podría interpretarse como una protección excesiva de los bienes del Estado, en detrimento de los derechos de los acreedores, ya que limita las opciones para hacer cumplir las resoluciones judiciales o administrativas contra el Estado. La cuestión radica en si la ley, al proteger estos bienes, está afectando derechos constitucionales como el acceso a la justicia o la igualdad ante la ley.

La referida sentencia falló textualmente lo siguiente: *"Declarando fundada en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley N° 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el artículo 648 del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan"; precisando que subsiste la vigencia del artículo 73° de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e infundada la demanda en lo demás que contiene."*

Por otro lado, es importante resaltar el fundamento 3.9 de la sentencia emitida en la CASACIÓN N° 18161 – 2015 /LIMA; el cual reproduzco textualmente en extenso:

> "**3.9** En tal sentido, en la medida que la remuneración que percibe el trabajador le sirve de sustento no solamente a él, sino también a su familia y que tiene naturaleza alimentaria, **ha merecido especial protección, a nivel constitucional, confiriéndosele la calidad de "irrenunciable"** (Art. 24 de la Constitución), gozando de un derecho de prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, esto es, tiene el primer orden de prioridad en la jerarquía de acreedores del empleador.
>
> **3.10.** Esta posición ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como las sentencias recaídas en el Expediente N° 03453-2003-AA/TC, al señalar: "***Las remuneraciones*** *de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución,* ***son irrenunciables e intangibles,*** *y solo se podrán afectar las planillas de pago por*

orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, al haberse recortado el pago de las remuneraciones de la recurrente, se han transgredido los derechos constitucionales invocados"; en el Expediente N° 0691-2004-AA/TC: "5. Al respecto, el Banco de Crédito emplazado alega que ***no puede ni debe obviarse que la inembargabilidad de las remuneraciones está referido cuando estas están en poder del empleador, pero una vez que ellas son abonadas en las cuentas bancarias, esos depósitos tienen igual tratamiento que cualquier otro (...)****, 7. De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, pues el hecho de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias, las cuales se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda* ***sobre depósito de naturaleza intangible****. Por consiguiente, el artículo 33 inciso d de la Ley N° 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias -cuando se acredite que corresponden a pago de haberes-, desconociendo el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar" (resaltado nuestro)."*

Es de tener presente que el tribunal reafirma que los depósitos realizados en una cuenta de remuneraciones son bienes inembargables, y como tal según la propuesta legislativa solamente se puede embargar deudas sobre el exceso de dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y hasta un tercio de este monto. Esto subraya la importancia de que los bancos respeten los límites legales al ejercer su derecho a compensar deudas, asegurando que los fondos destinados a cubrir necesidades básicas no sean

indebidamente utilizados para cubrir otras obligaciones financieras, en línea con el deber de idoneidad establecido por la ley.

Con la propuesta legislativa se postula incrementar el límite de ingresos para la procedencia de los embargos en caso de deuda, este extremo es con la finalidad de dinamizar la reactivación económica de los deudores y no comprometer a la familia del deudor, lo cual tiene estrecha relación con lo dispuesto en el Art. 4° de la Constitución Política del Perú, el cual menciona textualmente lo siguiente; *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)."* Siendo así, se postula no exponer a los miembros de la familiar frente a un embargo que pudiera darse en un monto superior a las cinco de Unidad de Referencia Procesal, el cual resulta ser muy bajo si tenemos en cuenta que el costo de vida que a la fecha se ha elevado. Por otro lado, se plantea que el embargo de los ingresos laborales cuando superan las dos unidades impositivas tributarias, debería ser únicamente a través de sentencia judicial consentida y firme y conforme a las exigencias de la norma propuesta.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 533 del Código Procesal Civil[1], el cual sostiene que:

> *"La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.*

[1] Codigo Procesal Civil

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación."

La tercería puede ser, según la división plasmada en el artículo 534 del Código adjetivo, de **propiedad** o de **derecho preferente**, por lo que solo puede fundarse, respectivamente, en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes, entendiéndose en ambos casos con el demandante y el demandado. Excepcionalmente puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación (art. 533). (Tantaleán Odar, 2016, p. 88)[2]

La parte activa de este proceso es el **tercerista**, la persona cuyo bien está siendo afectado por medida cautelar o para la ejecución, o quien tiene un derecho preferente de pago. A su vez, la parte pasiva está conformada por el **demandante** (el acreedor) y **el demandado** (sobre quien se interpone la medida cautelar o la ejecución), conformando una parte pasiva compleja, es decir, un litisconsorcio pasivo necesario. (Ledesma Narváez, 2008, p. 788)[3]
Cabe señalar que la tercería de propiedad se entiende sobre cualquier bien, ya sea mueble o inmueble, siempre que se cumpla con acreditar dicha propiedad, por lo menos, con documento público

[2] Tantaleán Odar. 2016. P. 88
[3] Ledesma Narvaez. 2008. P. 788

o privado de fecha cierta; y el bien esté siendo ejecutado o afectado mediante medida cautelar.[4]

Es decir, el tercerista es aquel que solicita el levantamiento del embargo sobre su bien que se ha visto afectado en cumplimiento de una obligación ajena. Al corresponderle la obligación a persona distinta del tercerista, este no debe ver su derecho de propiedad afectado con la medida del embargo.

Es de tener en cuenta que el derecho a la posesión» según la [Casación 9328-2018, Ucayali] en su fundamento 7.5) menciona; «*De igual forma, en el ámbito nacional se ha precisado que: "una cosa es el 'derecho a la posesión', que significa que la persona tiene un título que le otorga el poder jurídico de acceder al bien, como ocurre con el propietario, usufructuario, arrendatario etc. Muy distinto es el 'derecho de posesión', que surge de un singular modo de actuar sobre los bienes, sea que el poseedor ostente o no un título. Si bien son conceptos claramente distintos [...] el derecho de posesión se alimenta del derecho a poseer y existe a favor de éste, pues en el fondo a través de la posesión se protege al que tiene título*».

Conforme a lo mencionado, en la propuesta legislativa se plantea incluir que el derecho a la tercería también podría ejercer el posesionario inmediato que viene posesionado pacíficamente y de forma permanente y con anterioridad a la afectación o la controversia generada, con lo cual se busca proteger aquellos posesionarios que vienen posesionando por muchos años desde sus ancestros sin previa titulación de los mismos, de esa forma se pretende evitar exponer la posesión legítima que se encuentra

[4]COCA GUZMAN, Saul. 2021. La tercería de la propiedad y de derecho preferente en el proceso abreviado. LP Pasión por el Derecho.

acreditado antes de la titulación o inscripción del mismo. Otro escenario es que se busca proteger la adquisición de posesiones a por tracto sucesivo de la posesión y siendo como parte importante la traditio.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

III. La presente propuesta legislativa es coherente con los numerales 6 y 7 y del último párrafo del artículo 648, junto con el artículo 533 del Código Procesal Civil, el cual tiene importantes efectos sobre la legislación nacional. En primer lugar, representa una actualización normativa que adapta la ley a nuevas realidades sociales, económicas o jurídicas, asegurando que la legislación procesal civil se mantenga relevante y adecuada a los tiempos actuales. Además, estas modificaciones contribuyen a clarificar el alcance y la interpretación de ciertos derechos y procedimientos, reduciendo la ambigüedad y facilitando una aplicación más coherente de la ley por parte de jueces y abogados. Las modificaciones al Código Procesal Civil impactan en la protección de derechos, especialmente en la regulación de bienes inembargables (artículo 648) y en la eficiencia procesal (artículo 533), afectando tanto a deudores como a acreedores.

IV. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

Las modificaciones a los articulo 648 y 533 del Código Procesal Civil de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la

presente propuesta se fortalecerá al Estado, ya que, equilibran la protección de derechos y la eficiencia procesal. Los cambios en el artículo 648, que regula los bienes inembargables, pueden ampliar o restringir las protecciones para ciertos bienes, afectando la relación entre deudores y acreedores. Una mayor protección beneficiaría a deudores vulnerables, pero también podría limitar la capacidad de los acreedores para recuperar créditos, afectando el sistema crediticio. Las modificaciones al artículo 533 probablemente buscan mejorar la eficiencia procesal, agilizando la ejecución de sentencias y reduciendo conflictos judiciales. Aunque los beneficios en seguridad jurídica y eficiencia son claros, es necesario evaluar los posibles impactos negativos en la recuperación de créditos y en las garantías procesales, además de considerar los costos de implementación en el sistema judicial.

V. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

Este Proyecto de Ley se enmarca dentro del marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú. Además, está vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también esta alineada con las Políticas aprobadas por el acuerdo nacional

> Política 28, sobre promover la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Publico, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso

de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano.

Otro punto lo establecido en la Política de Estado N° 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud. Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.